



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 003 <b>2019 00091 00</b>	Ordinario	ELSA MANTILLA ORTIZ	RAMIRO BEDOYA PARDO	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - REQUIERE DEMANDANTE	23/02/2024	1	
68307 40 89 002 <b>2019 00848 00</b>	Monitorio	VICTOR HUGO SILVA LIZARAZO	EDUARDO NIÑO SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento MONITORIO - ACEPTA DIRECCIONES - REQUIERE	23/02/2024	1	
68307 40 89 002 <b>2019 00932 00</b>	Ordinario	FELICIANO TOLOZA	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE GIRON -ASOVICO-	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - ACEPTA SUSTITUCION - TIENE NOTIFICADO	23/02/2024	1	
68307 40 89 002 <b>2019 01225 00</b>	Ordinario	BLANCA ISABELIA GALVIS MOTTA	JUAN DE DIOS MOTTA RAMIREZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	23/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2022 00077 00</b>	Ordinario	HEREDEROS DE SANDRA JAIMES VARGAS	EMIRO IVAN PEREZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA - INADMITE DEMANDA	23/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2022 00115 00</b>	Ordinario	OLGA CECILIA MANTILLA LIZARAZO	ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO - ASOVICOFU	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	23/02/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00150 00</b>	Ordinario	EDGAR VELASCO FONTECHA	ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA	Auto de Tramite	23/02/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00570 00</b>	Ordinario	PEDRO JULIO VECINO ISAZA	SANDRA JACKELINE PEREZ VELASQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	23/02/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00727 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	MYRIAM OVIEDO MANRIQUE	Auto que Ordena Requerimiento	23/02/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00798 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORIS DURAN GELVEZ	GLORIA ESPERANZA DIAZ PARRA	Auto que Ordena Correr Traslado	23/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00089 00</b>	Verbal Sumario	RONAL RAMSES MARTINEZ SILVA	BLANCA XIMENA GARCIA GOMEZ	Aplazamiento de la Audiencia	23/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 <b>2023 00147 00</b>	Verbal Sumario	SILVIA PARRA INMOBILIARIA S.A.S.	HELSON DANILO JEREZ QUINTERO	Auto Rechaza Demanda	23/02/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2023 00161 00</b>	Verbal	ALVARO MARTINEZ URIBE	VICTOR MARTINEZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda REIVINDICATORIO	23/02/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2023 00171 00</b>	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA	YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO - DISMINUCION CUOTA	23/02/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2023 00175 00</b>	Verbal Sumario	ALIANZA INMOBILIARIA SA	BELLA LUZ BARBOSA GOMEZ	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE	23/02/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO  
SECRETARIO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco BBVA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Myriam Oviedo Manrique</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003001-2022-00727-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que comparece al proceso José Ángel Figueroa, quien, a través de apoderado, solicita ser aceptado dentro del proceso como litisconsorte necesario, indicando que es él el encargado de pagar el crédito al BANCO BBVA, en razón a un contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble objeto de los pedimentos en este asunto, con la señora Myriam Oviedo Manrique. Sin embargo, la entidad bancaria se ha negado a recibir los pagos, razón por la que adelantó un proceso de pago por consignación, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Bucaramanga, bajo el radicado 68001400300320220068200, pues es el memorialista el poseedor de buena fe del inmueble y, en la diligencia de secuestro, así lo manifestó.

Sin embargo, la petición de hacerse parte en el proceso, bajo la figura de **litisconsorcio necesario**, no resulta procedente en este momento procesal, toda vez que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”* (negritas propias). En este caso, mediante auto del 6 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual, en tratándose de un proceso ejecutivo, se acompaña con la providencia que indica la norma y, por ende, la petición elevada por el señor José Ángel resulta extemporánea y, por tanto, se **rechaza**. La figura procesal utilizada por el señor Figueroa no resulta procedente en esta etapa procesal, sin perjuicio de otro tipo de solicitud que considere avante.

No obstante lo anterior, póngase de presente lo aquí manifestado a la parte demandante y **requiérase** al juzgado en mención, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique la existencia y estado del proceso con radicado 68001400300320220068200, indicando: *«las partes, estado del proceso y alleguen el enlace respectivo»*, a fin de revisar si la causa allá invocada guarda directa relación con este asunto procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa5d6746a8b62aea3980fd55815a871de5f452d8ce279a5380a8f6032f751f**

Documento generado en 23/02/2024 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Doris Duran Gélvez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gloria Esperanza Díaz Parra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corre Traslado</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003001-2022-00798-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el extremo activo allegó diligencias de citatorio negativas de la demandada Gloria Esperanza Díaz Parra<sup>1</sup>, quien esta última ya había arribado al despacho, a través de apoderada, allegando contestación de la demanda con excepciones, motivo por el cual se le tuvo por notificada a través de proveído del 14 de diciembre de 2023<sup>2</sup>.

A lo anterior, que no sea procedente la solicitud del togado demandante, en requerir a la eps<sup>3</sup>, a la cual se encuentra afiliada la pasiva, pues dentro del término de traslado de la demanda, la misma se notificó y contestó con excepciones de mérito, tales como: Cobro de lo no debido.

De tal suerte que, del medio de defensa esgrimido, se proceda a **Correr Traslado**, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el gestor de la litis podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan la excepción propuesta.

Vencido el término del traslado, el proceso ingresa al despacho para adelantar la etapa siguiente.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Archivos PDF 022 y 050, C1.

<sup>2</sup> Archivo PDF 033, C1.

<sup>3</sup> Archivo PDF 050, C1.

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774176e0672910580f3abe763d988f7c1423109bdf8101d7412cc1071b1f870**

Documento generado en 23/02/2024 12:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ronald Ramsés Martínez Silva</b>
<b>Demandado</b>	<b>Blanca Ximena García Gómez, progenitora de la menor M.J.M.G.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aplaza audiencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003003-2023-00089-00</b>

Para el día 23 de febrero de 2024 estaba programada la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso judicial. Sin embargo, pese a adelantar todo lo necesario para ello por parte del Juzgado, el apoderado judicial de la señora Blanca Ximena García Gómez, quien representa los intereses de la menor M.J.M.G, en calidad de demandada, promovió incidente de nulidad, por una eventual indebida notificación, cuyo escrito fue remitido al correo electrónico de este Juzgado y, además, al del apoderado judicial del señor Ronald Ramsés Martínez, el pasado 19 de febrero de 2024, tal como consta en el archivo No. 002 del cuaderno No. 02 de este expediente.

De manera que, mediante el envío de forma directa al vocero de la parte demandante, por parte de quien promueve el incidente de nulidad, se cumplió con la carga procesal de correr el respectivo traslado. Sin embargo, debido a que se trató de un traslado electrónico, se debe cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, es decir, *“se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo tanto, el traslado del mentado escrito de nulidad se entiende realizado el 22 de febrero de 2024 y el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto del incidente de nulidad promovido por la parte pasiva de la lid, esto es, de 3 días hábiles, comienza a contar a partir del 23 de febrero hogaño, inclusive, culminando así hasta el próximo 27 del mismo mes y año, inclusive.

Es decir, para el día 23 de febrero de 2024 no ha culminado el término de traslado a favor de la parte demandante para que, si así lo considera, se pronuncie sobre la petición de nulidad ya mencionada y, por tanto, no es posible adelantar la audiencia fijada para el día de hoy, so pena de desconocer el debido proceso del extremo procesal activo, interrumpiendo el término legal que otorga el legislador en estos eventos.

Es necesario, so pena de quebrantar las normas procesales y sustanciales, esperar a que fenezca el tiempo para, ahí sí, proceder a resolver la petición de nulidad y proferir las

decisiones que, en derecho correspondan.

Cabe advertir que, se considera, no es procedente dar inicio a la audiencia y correr el respectivo traslado en la misma, toda vez que, como se dijo, dicha comunicación se efectuó, de forma directa, por la parte pasiva de la lid, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022, y el término ya comenzó a correr aun antes de dar inicio a la audiencia, por lo que no es de recibo confundir y/o mezclar normas procesales entre sí, en aras de garantizar los derechos de ambos extremos litigantes.

Además, es menester garantizar el procedimiento de que trata el artículo 134 del C.G.P., esto es, el traslado y eventual decreto y práctica de pruebas que fuesen necesarias, conforme a los pronunciamientos de cada una de las partes, así como el término de que trata el artículo 110 ibídem.

Por ende, una vez culmine el término de traslado del incidente de nulidad, el asunto ingresará al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 045 cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18a3acf959aa1c63cecc789f7150004a1f18e6785ebadf9513f10260531636**

Documento generado en 19/02/2024 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c4acc5e1fa5875763d31d744d39ed591455f118d990e3e195f454003195bd**

Documento generado en 23/02/2024 07:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado</b>
<b>Demandante</b>	<b>Silva Parra Inmobiliaria S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Helson Danilo Jerez Quintero</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-4003-005-2023-00147-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 15 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que, aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cometer con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9294f7234ef54f54f488994b0565ba4d9c488ca3d75da36e43927bce2d540f**

Documento generado en 23/02/2024 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario – Reivindicatorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Martínez Uribe</b>
<b>Demandado</b>	<b>Víctor Martínez García</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-4003-005-2023-00161-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 15 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que, aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente y la parte actora allegó escrito tendiente a subsanar, lo cierto es que el mismo no satisfizo las indicaciones otorgadas en el proveído en mención, véase al respecto:

Se le solicitó al demandante:

« Aportar el poder judicial otorgado al abogado Edwin Pineda Vega a fin en el que se le faculte para actuar en este proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.».

Sin embargo, el demandante no allegó el poder que lo faculta para ello.

Además, se le solicitó:

« Aclarar la pretensión tercera en el sentido de indicar el valor de los frutos naturales o civiles de los cuales se busca su recaudo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.».

No obstante, el actor no indicó de forma clara los frutos naturales y civiles en los que fundamentaba dicha pretensión, pues señaló:



« Que el demandado por ser Poseedor de Mala Fe deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$19.800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento mensual por 66 meses es decir 5 años seis meses, **como frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor**». (Negrilla Fuera de texto).

Nótese que el demandante pide que se le reconozcan *frutos civiles o naturales* que el dueño hubiese podido percibir desde el mismo momento de iniciada la posesión y hasta la entrega del inmueble, es decir, no especificó la naturaleza de los frutos que pretende, amén de que no indica cuáles son dichos frutos percibidos con **mediana inteligencia del dueño** y, por tanto, los pedimentos no son claros.

Lo mismo ocurre con el juramento estimatorio que se hizo, como quiera que sigue indicado de forma generalizada los frutos civiles y naturales, sin especificar la forma de calcular los mismos.

En ese orden de ideas, se aplicará lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c8e146d29dcfdd2924c3dd6cdd12c97cc91eb6f87ece9d02b7d106d54d4c6**

Documento generado en 23/02/2024 01:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Carlos Ortiz Rivera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yorly Alexandra Lazaro Naranjo en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Admite Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-4003-005-2023-00171-00</b>

Dado que la demanda Disminución de Cuota Alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Ortiz Rivera en contra de la señora Yorly Alexandra Lázaro Naranjo, en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L., fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se ADMITIRÁ la misma y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 ibídem.

De lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la presente demanda de **Disminución De Cuota Alimentaria**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Ortiz Rivera en contra de la señora de la señora Yorly Alexandra Lázaro Naranjo, en representación de los menores E. M. O. L. y J. D. O. L., por lo motivado.
2. Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 y S.S. Del Código General del Proceso y en armonía con el decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda a la demandada, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**GIRÓN – SANTANDER**  
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico  
correo electrónico: [j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 315 794 4285

notificación, contando con un término de DIEZ (10) DIAS para que conteste la demanda (inciso 5º artículo 391 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53acc4f1a54d0449035e0c94d44dbf9576f05969da66e44d330911f669dc910**

Documento generado en 23/02/2024 11:00:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alianza Inmobiliaria S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bella Luz Barbosa Gómez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Admite Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003005-2023-00175-00</b>

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa, que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el 384 del Estatuto Procesal, al igual que la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Alianza Inmobiliaria S.A. en contra de Bella Luz Barbosa Gómez.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 391, 392 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar al extremo actor que notifique a la parte demandada del presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.
5. Advertir a los demandados que deberán acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**GIRÓN – SANTANDER**  
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico  
correo electrónico: [j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 315 794 4285

de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dbc84da01d48a57062d852f3b5a55e7a6f72d38a7cdffa7df128319b30e19e**

Documento generado en 23/02/2024 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Declarativa De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elsa Mantilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ramiro Bedoya Pardo E Indeterminados</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Avoca y Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074089003-2019-00091-00</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, adelantado por Elsa Mantilla contra Ramiro Bedoya Pardo y personas Indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que se nombró curador a la pasiva mediante auto del 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, sin que a la presente se tenga certeza de la notificación del curador designado Oscar Alfredo López Torres, por parte del demandante, por lo que es menester que el togado informe a este despacho las resultas realizadas.

Así mismo, se advierte, que obra escrito de quien dice ser la tercera poseedora Vivian Claudia Parris Acosta, quien, a través de apoderado, solicita hacerse parte dentro del proceso<sup>2</sup>, allegando, a su vez, un escrito de oposición, argumentando que desconocen la demanda y auto que la admitió<sup>3</sup>, a fin de hacerse parte, anexando a dicha manifestación los documentos que así la acreditan como heredera del señor Cecil Carlton Parris (QEPD), quien en vida poseyó el bien identificado con núm. 300-77702 lote N°2 de la manzana 55 finca denominada Albania, en Parcelaciones de Acapulco del Municipio De Girón.

A lo anterior, como quiera que dentro del expediente no se advierte envío del enlace del proceso a la tercera interesada, sin que se pueda predicar que la misma conoce la demanda en su integridad y las actuaciones surtidas al interior del proceso, amén de que se hizo parte en razón del emplazamiento efectuado, tal como lo manifestó, es menester garantizar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Vivian Claudia Parris Acosta, a través de su apoderado, bajo los lineamientos del artículo 301 del C.G.P, inciso 2 ibid. Líbrese por secretaría, dentro del término de ejecutoria del

<sup>1</sup> Archivo PDF 026, C1.

<sup>2</sup> Archivo PDF 018, C1.

<sup>3</sup> Archivo PDF 019, C1.



presente proveído, el enlace del expediente, debiendo la reconocida contestar la demanda dentro del término de ley.

De otra parte, se reconoce al abogado José Fernando Álvarez Castillo, quien se identifica con T.P núm. 138.839 del C.S de la J., como apoderado de la tercera poseedora Vivian Claudia Parris Acosta, en los términos del poder conferido, y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, adelantado por Elsa Mantilla contra Ramiro Bedoya Pardo y personas Indeterminadas.
2. **Requerir** al abogado demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación del curador ad litem designado, allegando a este despacho las resultas del caso.
3. **Tener** a la señora Vivian Claudia Parris Acosta, como tercera poseedora dentro del presente proceso.
4. **Tener** por notificada a la señora Vivian Claudia Parris Acosta como tercera poseedora, por conducta concluyente, conforme a lo ya dispuesto en la parte motiva, a partir de la notificación de este auto.
5. **Reconocer** al abogado José Fernando Álvarez Castillo, quien se identifica con T.P núm. 138.839 del C.S de la J., como apoderado de la tercera poseedora Vivian Claudia Parris Acosta, en los términos del poder conferido, y bajo los lineamientos del artículo 73 ibid.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0914c74675a5dfdecfd58df97aed353c42e4d0463c6e10ed2fbf13e13c166a**

Documento generado en 23/02/2024 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Monitorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Víctor Hugo Silva Lizarazo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Tecnofiltración S.A.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Avoca y Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074089002-2019-00848-00</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Monitorio, adelantado por Víctor Hugo Silva Lizarazo, contra Tecnofiltración S.A.

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa, que la parte demandante no ha procedido con las diligencias de notificación personal del extremo pasivo; no obstante, solicita poder notificarlos a las direcciones electrónicas tales como: [contabilidad@tecnofiltracion.com.co](mailto:contabilidad@tecnofiltracion.com.co) y [carlozenino@hotmail.com](mailto:carlozenino@hotmail.com), por lo que esta operadora judicial accederá a ello.

Por tanto, el despacho instará al actor para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Avocar** el presente proceso Monitorio, adelantado por Víctor Hugo Silva Lizarazo contra Tecnofiltración S.A.
2. **Tener** como direcciones electrónicas para notificar al extremo pasivo, las indicadas en la parte motiva por el demandante.
3. **Requerir** al actor para que lleven a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a230ae01f96cd5f1f043b95a2c758f4abd97ac032d74845578d92ee7ad432b**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>Feliciano Toloza Ojeda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Asovico</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Avoca</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074089002-2019-00932-00</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria, adelantado por Feliciano Toloza Ojeda, contra Asociación De Vivienda Comunitaria Del Municipio De Girón “Asovico”.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la togada de la parte demandante Daniela Bernal Silva sustituyó poder<sup>1</sup> al togado Álvaro Jesús Jamza Camargo, quien se identifica con número 390.563 del C.S. de la J., a fin que sea reconocido como tal, bajo los lineamientos del artículo 75 del C.G.P, a lo cual este despacho accederá a lo solicitado, reconociéndose a este último como apoderado del extremo activo.

En igual suerte, corre la sustitución de poder solicitada por el extremo pasivo<sup>2</sup>, esto es, el abogado Juan Carlos Navarro Quintero sustituye el poder a él conferido por la entidad Asociación De Vivienda Comunitaria Del Municipio De Girón “Asovico”, al togado Luis Carlos Castro Restrepo, quien se identifica con número 177.731 del C.S. de la J., reconociéndose a este último como apoderado del extremo pasivo.

A lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – ASOVICO, bajo los lineamientos del artículo 301 ibid, a partir de la notificación de este auto, por actuar mediante apoderado, enviándose por secretaría el enlace del proceso al mismo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue las fotos de la valla y el emplazamiento de las personas interesadas sobre el predio objeto de la presente causa, de forma legible y diáfana, ya que lo arribado no se logra determinar el radicado, partes y proceso de la referencia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF 033, C1.

<sup>2</sup> Archivo PDF 022, C1.

<sup>3</sup> Archivo PDF 021, C1.



Finalmente, respecto de lo informado por la Agencia Nacional de Tierras<sup>4</sup>, se le pone en conocimiento al demandante, para lo que a bien considere.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de mínima cuantía, adelantado por Feliciano Toloza Ojeda contra Asociación De Vivienda Comunitaria Del Municipio De Girón "Asovico".
2. **Aceptar** la sustitución de poder entre Juan Carlos Navarro Quintero, y Luis Carlos Castro Restrepo, reconociéndose a este último como apoderado del extremo pasivo.
3. **Aceptar** la sustitución de poder entre Daniela Bernal Silva y Álvaro Jesús Jamza Camargo, reconociéndose a este último como apoderado del extremo activo.
4. **Tener** por notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo, bajo las indicaciones del artículo 301 del C.G.P.
5. Por secretaría envíese comunicación el enlace del proceso dentro del término de ejecutoria del presente proveído al abogado Luis Carlos Castro Restrepo.
6. **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que allegue las fotos de la valla y el emplazamiento de las personas interesadas sobre el predio objeto de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
7. **Poner** en conocimiento al actor, de lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, para lo que a bien considere.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martínez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 018, C1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480036e82a4eccbcccd41a48deedc502cfe439b801f08eee190735ed6d96f403**

Documento generado en 23/02/2024 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria</b>
<b>Demandante</b>	<b>Blanca Isbelia Galvis Motta</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ramon Francisco Serrano Mantilla, José Francisco Serrano Mantilla Y Juan de Dios Motta Ramírez y Demas Personas Indeterminadas</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Avoca y Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074089002-2019-01225-00</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Blanca Isbelia Galvis Motta contra Ramon Francisco Serrano Mantilla, José Francisco Serrano Mantilla Y Juan de Dios Motta Ramírez y Demas Personas Indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el togado de la parte demandante, no ha iniciado con las diligencias de notificación del extremo pasivo, razón por la cual, deberá llevar a cabo las mismas, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se otea que obran oficios dirigidos a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Incoeder
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Personería Municipal
- Registro de Instrumentos Públicos.

Las anteriores, sin que se tenga certeza del envío de los oficios dirigidos a la mismas por el togado actor, requiriéndose a este último para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si procedió con dicha comunicación, allegando en todo caso las gestiones pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



**RESUELVE:**

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Blanca Isbelia Galvis Motta, contra Ramon Francisco Serrano Mantilla, José Francisco Serrano Mantilla Y Juan de Dios Motta Ramírez y Demas Personas Indeterminadas.
2. **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si procedió con el envío de las comunicaciones de las entidades referidas en la parte motiva, allegando en todo caso las gestiones pertinentes.
3. **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.
4. **Previo a tener en cuenta** la valla instalada por la parte demandante, se requiere a ésta para que aporte fotografías en las que se evidencia el lugar en el que se instaló la valla, pues las allegadas no dan cuenta de que esté expuesta hacia el exterior para que sea visible en forma debida.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238717164ee33cf19287e33b3e7d190fc8fc422e7e7c22f64811ff27f1479b53**

Documento generado en 23/02/2024 02:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Simulación Absoluta
Demandante	Jorge David Castro Jaimes Y Otros Herederos De Sandra Jaimes Vargas (Q.E.P.D.).
Demandado	Emiro Iván Pérez y María Antonia Pérez
Asunto	Auto Avoca e Inadmitite
Radicado	683074003003-2022-00077-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de simulación absoluta, adelantado por JORGE DAVID CASTRO JAIMES, LAURA SOFIA VESGA JAIMES, SANDRA ELENA CASTRO JAIMES, herederos de la señora SANDRA JAIMES VARGAS (Q.E.P.D.), contra Emiro Iván Pérez y María Antonia Pérez.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

### RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de de simulación absoluta, adelantado por JORGE DAVID CASTRO JAIMES, LAURA SOFIA VESGA JAIMES, SANDRA ELENA CASTRO JAIMES, herederos de la señora SANDRA JAIMES VARGAS (Q.E.P.D.), contra Emiro Iván Pérez y María Antonia Pérez.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 2.2 Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una PRETENSIÓN del proceso de simulación y que obedezca a fundamentos de HECHO, como quiera que la simulación absoluta tiene como finalidad la inexistencia del negocio jurídico, mas no declaratorias de bienes de la sociedad conyugal.
  - 2.3 Teniendo en cuenta que hay una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que se solicita que se declare la simulación y declaratorias de bienes de la sociedad conyugal, así como el registro del mismo, deberá precisar tales pretensiones a la declaratoria de nulidad (absoluta), y en igual suerte los hechos de la demanda y el poder otorgado.



2.4 Allegar la constancia de la conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, conforme lo indica la ley 640 de 2001 en concordancia con la ley 2220 de 2022, como quiera que lo allegado es la constancia de inasistencia<sup>1</sup>, en la que se advierte que la parte demandada justificó su inasistencia, sin que se advirtiera la reprogramación de la misma y si dicha justificación allegada fue avalada por el conciliador para ese tiempo.

2.5 Allegar los registros civiles de nacimientos, documentos idóneos con los cuales acredite la legitimación por activa, como herederos de SANDRA JAIMES VARGAS (Q.E.P.D.).

2.6 Aclarar la pertinencia de los testimonios relacionados en el acápite de pruebas.

2.7 Allegar el contrato de compraventa que se suscribió entre el señor Emiro Iván Pérez y María Antonia Pérez. Este evento si lo tiene, no siendo causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22537dbf43c8204bb01a7fc8cd7ab08f6a8f490fc19c39245441ca8713f3d99**

Documento generado en 23/02/2024 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 007, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva ordinaria
Demandante	Olga Cecilia Mantilla Lizarazo y otros
Demandado	Asociación De Vivienda De Santander Construyendo Futuro "ASOVICOFU"
Asunto	Auto Avoca e Inadmitite
Radicado	683074003003-2022-00115-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva ordinaria, adelantado por Olga Cecilia Mantilla Lizarazo, Yerssi Karolina Cañizares Mantilla y Karol Juliana Cañizares Mantilla, contra Asociación De Vivienda De Santander Construyendo Futuro "ASOVICOFU".

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva ordinaria, adelantado por Olga Cecilia Mantilla Lizarazo, Yerssi Karolina Cañizares Mantilla y Karol Juliana Cañizares Mantilla, contra Asociación De Vivienda De Santander Construyendo Futuro "ASOVICOFU".
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 2.1 **Diríjase** la demanda en contra de todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales respecto del predio de mayor extensión y que se encuentran descritas en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-130150, pues se advierte que únicamente se enfoca en la Asociación de Vivienda de Santander Construyendo Futuro (ASOVICOFU). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
  - 2.2 Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, **APÓRTESE** el poder judicial al abogado Jorge Enrique Gómez Celis que dé cuenta de lo previamente



dispuesto. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Allegar prueba idónea que acredite el valor catastral del predio de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martínez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812b0c81b63fc17a26bdabba8e6f0d6351d13d4b848ac7b862433d5fcc39ae0**

Documento generado en 23/02/2024 12:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Velasco Fontecha</b>
<b>Demandado</b>	<b>Álvaro Augusto Mendoza Tarazona</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tramite</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003001-2022-00150-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el extremo activo allegó diligencias de emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, las cuales no se tendrán a consideración, ya que en auto que admitió la demanda,<sup>1</sup> se indicó que se establecía bajo los lineamientos del estatuto procesal vigente y la ley 2213 de 2022; no siendo necesario que se publicara por un medio de amplia circulación, pues se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en el momento que corresponda.

De otra parte, revisadas las fotos de la valla que fueron allegadas, las mismas están conforme a lo indicado en el auto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ba9badce62cf132a7a8c37426f6973615cdd25a344bdf231f91c44dc9698b**

Documento generado en 23/02/2024 11:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo PDF 015, C1.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintitrés de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal de Menor Cuantía – Reivindicatorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro Julio Vecino Isaza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sandra Jackeline Pérez Velásquez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-4003-001-2022-00570-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que obra escrito de la señora Angela Vecino Isaza<sup>1</sup>, indicando que es la arrendadora del inmueble objeto del presente proceso reivindicatorio, pues adquirió tal facultad otorgada por los otros herederos, tales como: Pedro Julio Vecino Isaza; Gonzalo Vecino Izasa; Osvaldo Vecino Izasa; Mario Vecino Izasa y Alba Luz Vecino Izasa.

Así mismo, se tiene que el demandante realizó diligencias de notificación al extremo pasivo, sin que se logre advertir en el escrito de demanda la manifestación de la procedencia del correo electrónico al cual notificó, esto es, [sasa.angarita@gmail.com](mailto:sasa.angarita@gmail.com).

Por lo anterior, previo resolver sobre la solicitud elevada por la señora Angela Vecino Isaza para hacerse parte dentro del presente proceso, se requiere a la misma, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído:

- Aclare y allegue los fundamentos jurídicos de la calidad en que pretende actuar y especifique cuál figura jurídica pretende utilizar a su favor.
- Otorgue y allegue para actuar dentro de las presentes actuaciones de Menor cuantía, como quiera que carece del derecho de postulación para hacerlo, conforme los lineamientos del artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, se requerirá al togado demandante para que, previo a tenerse por notificada a la demandada Sandra Jackeline Pérez Velásquez, manifieste la procedencia de la dirección electrónica en mención, dentro del mismo término otorgado a la petente Angela Vecino Isaza, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Archivo PDF 030, C1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**GIRÓN – SANTANDER**  
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico  
correo electrónico: [j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 315 794 4285

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff778c9b60ab2368a674d80f1b8a01b0a78ebb76a073cc5ea7e8fb321721b4**

Documento generado en 23/02/2024 02:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**